



Roj: AAP M 18614/2012
Id Cendoj: 28079370052012204222
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 3555/2012
Nº de Resolución: 4505/2012
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Ponente: PASCUAL FABIA MIR
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo: 3555/2012

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 1 DE MADRID

Expediente nº: 602/2012

AUTO NÚM. 4505/2012

Ilmos./as Magistrados/as.-

D. ARTURO BELTRÁN NÚÑEZ

Dª. PAZ REDONDO GIL

D. PASCUAL FABIÁ MIR

En Madrid, a 4 de diciembre de 2012

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 27.09.12, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid ratificó la resolución de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de 14.05.12, por la que se acordó la continuidad en segundo grado del interno, Luis Andrés , N.I.S. NUM000 .

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra dicho auto y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para la deliberación y fallo, en el que se examinaron las alegaciones formuladas, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo **régimen** sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario , la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto

de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el **buen** éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el **régimen** ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un **régimen** de vida en semilibertad.

SEGUNDO.- No obstante el historial delictivo del interno, la Sala decidió hace diez meses concederle un **régimen intermedio** entre el segundo y el tercer grado, en aplicación de los dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario , en atención a la muy favorable evolución, al **buen uso** de los numerosos permisos de salida disfrutados y a las posibilidades reales de integración social.

En el período de tiempo transcurrido, observamos que el apelante ya ha cumplido las 2/3 partes de su condena, que desarrolla un actividad laboral, que se encuentra abonando la responsabilidad civil impuesta, y que, en definitiva, ha hecho un **buen uso** del **régimen intermedio** del que **gozaba** y ha acreditado que puede vivir de forma honrada e independiente en **régimen** de semilibertad, por lo que, con estimación del recurso, le progresamos al tercer grado, según lo establecido en los artículos 83 y siguientes del Reglamento Penitenciario , con la única condición impuesta por este Tribunal de que siga haciendo frente a la responsabilidad civil pendiente de pago.

TERCERO.- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso.

VISTOS los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PASCUAL FABIÁ MIR.

En atención a todo lo expuesto LA SALA DISPONE:

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre de Luis Andrés , revocamos el auto dictado por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 1 DE MADRID y progresamos al interno al tercer grado, de acuerdo con lo expresado en el razonamiento jurídico segundo, sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.